Exp. 3041-2021-EPEN-00908
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0561

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Juan de la Maguana el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], ambos defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00908
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00577, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2025, que declaró admisible su primer recurso de fecha 1 de noviembre de 2024 e inadmisible su segundo recurso de fecha 17 de febrero de 2025, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscal del distrito judicial de San Juan de la Maguana, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en fecha 15 de marzo de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 o Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 9 años, de iniciales [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00048, el 10 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos probados en la presente acción penal, se procede a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Chulito, de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la persona menor de edad L. D. L. R., en consecuencia, condena al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Chulito, a cumplir diez años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud de que el imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Chulito está siendo asistido por un defensor público de este distrito judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana y a las partes envueltas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte días, contados a partir de la notificación de la misma, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el lunes treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas.* ***OCTAVO:*** *Se deja constancia del voto disidente del juez Eduardo Valdez Piña, con relación a la norma jurídica aplicable y a la sanción derivada de la misma.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00037, en fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Chulito, a través de su abogado, Dr. [redacted], de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223-02-2023-SSEN-00048, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y a la jueza de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

2. El encartado [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación a la sana crítica objetiva por falta de fundamentación jurídica.*

3. Plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *De la sentencia recurrida se denunció una falta de motivación en relación con los elementos objetivos del tipo penal de la violación sexual; y tal como se observa, los jueces de la Corte a qua eluden hacer una fundamentación jurídica al efecto; se limitan a decir que el Tribunal a quo la hizo, pero no señalan los elementos constitutivos de la infracción endilgada al justiciable, que el imputado ha sostenido en el juicio de primer grado que no se encuentran configurados en la acusación. En ese mismo sentido, se le exigía a la Corte a qua explicar o fundamentar en cuál parte de la sentencia recurrida, se justificaba que las lesiones que presentaba en la parte anal la víctima directa se correspondían a algún tipo de penetración, debido a que al juicio oral no compareció ningún perito para corroborar que esas laceraciones pertenezcan a algún tipo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penetración o violación sexual. Conforme a las ciencias médicas un desgarro anal, también conocido como fisura anal, puede ser causado por varias circunstancias, algunas como estreñimiento, hacer mucho esfuerzo durante las deposiciones y defecar heces duras aumenta el riesgo de sufrir un desgarro, diarrea persistente, parto vaginal. Asumir que las lesiones anotadas del certificado médico están directamente relacionadas con algún tipo de penetración sin el testimonio del perito adecuado al efecto, sería conculcar el derecho de defensa del procesado porque no se le permite defenderse del acto con todas las garantías que establece la ley. De lo planteado al conjunto con estos requisitos supra indicados, se colige que la sentencia de marras no cumple con estos requisitos fundamentales para la correcta fundamentación objetiva y científica de la decisión asumida en contra del justiciable.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de 9 años, de iniciales [redacted], calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, imputándole el artículo 331 del Código Penal dominicano y condenándolo a diez (10) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación con los elementos objetivos del tipo penal de la violación sexual; ya que acusa al tribunal de no aportar ningún perito que estableciera que las lesiones anales pueden ser causadas por varias circunstancias, como lo es el estreñimiento, diarrea, parto vaginal, defecar heces duras; sosteniendo como fundamento de su argumento que se le violentó su derecho de defensa al no esclarecer este aspecto; pero, al examinar las razones dadas por la alzada para rechazar este reclamo, esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, ésta a partir del numeral 10 da una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas que componen la glosa procesal, entre las que se encuentran las declaraciones de la víctima menor de edad y las de su representante la señora [redacted], siendo que esta última refiere que la menor le contó la manera en la que el imputado le introdujo el pene en su ano; tal y como manifestara la menor en Cámara Gesell, en donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Estoy aquí porque, el señor Jorge Luis estaba borracho, mi mamá le abrió la puerta, mi abuela le dijo que ya era tarde, entonces yo estoy durmiendo, él me despierta, me dice que si quiero ver muñequitos, le digo que tengo sueño, entonces me dice que es un ratito, yo no pensaba que él iba a hacer eso, me estaba poniendo su parte, que se llama pene, me entraba y sacaba su pene por mi culito, me puso con mi boquita que le entre y saque el pene y al otro día*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también lo hizo de nuevo; declaraciones estas que fueron corroboradas por el hallazgo que resultó de la evaluación médica que se le practicara, por el médico legista, a la menor.

6. En ese mismo hilo, esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana critica, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; ya que el imputado le introdujo su pene a la menor en su ano y en su boca, lo que es compatible con violación sexual anal y oral; de modo que al imponérsele la pena de diez (10) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, la cual es de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

6. No le quedó lugar a dudas a la alzada de la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción; ya que, como tal juzgara el tribunal de juicio y validara aquella, el fáctico analizado arrojó como hallazgo la configuración del tipo penal de violación sexual anal y oral, a saber: a) Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza cometido en contra de una persona, cuyo elemento constitutivo queda configurado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el accionar del imputado [redacted], pues conforme a las declaraciones de la menor de edad, de iniciales [redacted]., esta fue violada sexualmente por el hoy imputado, quien le realizó un acto de penetración sexual; b) La ausencia de consentimiento de la víctima, logrado a través de las siguientes causales: violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Este elemento constitutivo ha quedado configurado en el presente caso, pues, conforme a las declaraciones informativas de la menor de edad, de iniciales [redacted]., el imputado [redacted], se valió de la sorpresa, pues a través del engaño la llevó a su cuarto para presuntamente ver muñequitos y allí la sorprendió y la violó de manera anal en dos ocasiones. c) La intención criminal por parte del imputado, dado que, conforme hemos valorado precedentemente, el imputado tenía conocimiento pleno de que la conducta por él asumida estaba prohibida por ley.

7. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la autenticación de un perito que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valide la experticia médica que se le practicara a la menor, porque, a su entender, *no se sabe si las fisuras anales de la menor agraviada se deben a otras causas como padecer de estreñimiento, diarrea, parto, defecación de heces duras,* etc.; ya que este tipo de actividad biológica sucede de adentro hacia fuera y no como ocurre en los delitos sexuales, en donde el agresor introduce en las partes íntimas de la víctima su pene u otro objeto.

7. Es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

8. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los reclamos de apelación planteados por el imputado relativos este punto, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallar como lo hizo cumplió, como dijéramos en otra parte de esta decisión, con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio de la persona que cuidaba de la menor y del suyo propio, se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que la violó sexualmente de manera anal, misma que lo señaló sin lugar a dudas como la persona que en más de una ocasión había abusado sexualmente de ella, subiéndola en las piernas e introduciéndole su pene por el ano y por su boca.

9. De todo lo expuesto se infiere que la aludida insuficiencia motivacional invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porque retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]